

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA
PANEL VIII

HIRAM LOZADA
RIVERA

Recurrido

V.

MUNICIPIO DE
BAYAMÓN Y
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS DE
PUERTO RICO

Peticionario

KLCE201701334

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de Bayamón

Crim Núm.:
D DP2008-0396

Sobre:
ACCIDENTE VEHÍCULO
DE MOTOR

Panel integrado por su presidenta, la Juez Vicenty Nazario, el Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Rivera Torres.¹

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros el Municipio de Bayamón (en adelante “el Municipio”), mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal concluyó que el relevo de responsabilidad otorgado por el Municipio al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante “Departamento”), en cierto Convenio Interagencial para la Transferencia de Fondos para el Mantenimiento de Carreteras Terciarias otorgado entre dichas entidades, no se limita solamente a los accidentes ocurridos “mientras se lleven a cabo obras de mantenimiento.”² El Municipio

¹ El juez Rivera Torres no interviene.

² Véase, pág. 210 del apéndice del recurso.

entiende que dicha conclusión es contraria a otra *Resolución* emitida por el TPI el 31 de julio de 2012 que, a su vez, fue objeto de revisión por este Tribunal de Apelaciones en el caso KLCE201301630. El Municipio también plantea que erró el TPI al no desestimar la *Demanda* presentada en su contra bajo el fundamento de que el Departamento es el responsable de los daños sufridos por el señor Hiram Lozada Rivera (en adelante “recurrido”).

Por los fundamentos que a continuación se desarrollan, acordamos desestimar el recurso presentado por el Municipio sin perjuicio de que este pueda presentar nuevamente su reclamo cuando cese la paralización decretada por el Tribunal de Primera Instancia al amparo de la Sección 301 (a) del Título III del Puerto Rico Oversight, Management, Economic Stability Act, mejor conocida como PROMESA.

Para la comprensión del lector, relatamos de manera sucinta los eventos procesales de este caso. Se desprende del expediente ante nuestra consideración que allá para el año 2008 el señor Héctor Lozada Rivera presentó una *Demanda* contra el Municipio alegando, en síntesis, que mientras conducía su motocicleta por la calle Comercio (Carretera 839) cita en el Municipio, desperfectos en la carretera le hicieron perder el control saliendo despedido del vehículo y sufriendo diversos daños. Incoada la *Demanda*, el Municipio presentó sendas *Demandas contra Tercero* siendo los terceros demandados el Estado en representación del Departamento de Hacienda y el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Luego de ciertos trámites procesales, el Municipio acudió ante este Tribunal de Apelaciones para cuestionar cierta *Sentencia Parcial* a través de la cual el TPI concluyó que al amparo de la cláusula DÉCIMA del Convenio Interagencial “la responsabilidad contraída por el Municipio se limita a daños a terceras personas o a la propiedad durante la ejecución de obras de mantenimiento

mediante sus empleados, agentes o representantes, o sea, mientras realiza las labores de desyerbo, bacheo, limpieza, construcción de cunetones entre otras actividades, según establecido en la cláusula “Segunda” y no a los daños ocurridos por desperfectos en la carretera.”³ Ante la solicitud del Municipio de que se desestimara la *Demanda* del señor Lozada Rivera contra dicha entidad, este Tribunal concluyó que la desestimación no era posible en ese punto porque el TPI había tenido antes sí “pruebas sobre las circunstancias del accidente ocurrido por el cual el demandante reclama compensación.”⁴

Posteriormente, el Municipio presentó ante el TPI una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* a la que se opuso el Estado en representación del Departamento. En ocasión de denegar la sentencia sumaria parcial procurada por el Municipio, el TPI, en la *Resolución* impugnada en este caso, concluyó que la cláusula DÉCIMA del Convenio “señala que el Municipio relevaría al DTOPT por actos y omisiones de éste o sus empleados por daños a terceras personas. Del Convenio no se desprende que el relevo de responsabilidad sea exclusivamente mientras se lleven a cabo obras de mantenimiento.” En torno a esa última conclusión, el Municipio entiende que la misma no es congruente con lo que ya había resuelto el TPI en la *Resolución* emitida el 31 de julio de 2012.

Inconforme con esa conclusión y en desacuerdo con la negativa del TPI de desestimar la *Demanda* contra él, el Municipio solicitó al Tribunal que reconsiderara, sin éxito. Por eso, en el recurso que nos ocupa, el Municipio le imputa al TPI haber errado al “realizar una nueva interpretación” del Convenio “contraria a lo resuelto anteriormente por el Tribunal de Primera Instancia en

³ Véase, *Resolución* emitida por el TPI el 31 de julio de 2012 y la pág. 10 de la *Sentencia* emitida por este Tribunal de Apelaciones el 30 de abril de 2014 en el caso KLCE201301630.

⁴ Véase, pág. 10 de la *Sentencia* emitida en el caso KLCE201301630.

cuanto a la responsabilidad a la que se obligó el Municipio mediante el referido convenio.” Como segundo señalamiento de error, el Municipio argumenta que también incidió el TPI al no desestimar la *Demanda* en contra del Municipio. Entiende que el único responsable ante el recurrido es el Departamento por ser el dueño de las carreteras en las que ocurrió el accidente.

Sin embargo, al estudiar el expediente encontramos que, el mismo día en el que el TPI denegó el pedido de reconsideración del Municipio también emitió otra *Resolución* en la que paralizó el caso al amparo de la ley PROMESA. Ni el Municipio, ni ninguna otra parte, ha cuestionado la corrección de dicha paralización. Ello naturalmente implica la imposibilidad de recurrir a este foro apelativo en las presentes circunstancias. Ese es el estado de derecho y, por lo tanto, procede la desestimación del recurso. Recordamos que “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Véase, además, Pérez Rosa v. Morales Rosado, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003). En estos casos, la causa ha de desestimarse “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. González Santos v. Bourns P.R., Inc., 125 D.P.R. 48, 63 (1989).

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones